

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de abril de dos mil veinticinco.

Al folio 28; téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece doña Ana Eugenia Fullerton Castro, abogada, en representación de doña [REDACTED], quien interpone recurso de protección en contra de la Tesorería General de la República, representada por el Tesorero General don Hernán Nobizelli Reyes, por la dictación de Resolución Exenta 148-DCI de la Tesorería General de la República, de fecha 5 de julio del año 2024, notificada el día 8 del mismo mes y año, que aplica la medida disciplinaria de destitución, actuación que considera ilegal y arbitraria, y que vulnera las garantías fundamentales consagradas en el artículo 19 N°2, 3 y 24 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita se acoja el recurso y se deje sin efecto la sanción aplicada, ordenando además la reincorporación de la recurrente, junto con el pago de las remuneraciones no percibidas a la fecha.

La recurrente expone que ingresó a prestar servicios en calidad de contrata a la Tesorería General de la República en agosto de 2013, a través de un concurso público externo de selección del equipo de Bienestar. Al asumir el cargo, por instrucciones del jefe de División de Personas, don [REDACTED], debió implementar cambios organizacionales orientados a modernizar el área de Bienestar, focalizándose en el cumplimiento de metas colectivas y proyectos pendientes que presentaban retraso.

Señala que, en este contexto, identificó a la contadora auditora [REDACTED] como funcionaria clave, procediendo a efectuar un cambio de funciones que implicó su promoción al



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MMVBXTXXNWV

grado 14 como contadora del Bienestar, mientras que la funcionaria [REDACTED] pasó a desempeñarse como analista de seguro de salud. Asimismo, gestionó la autorización para incorporar un nuevo cupo de analista contable, incorporándose [REDACTED], considerando la relevancia de la contabilidad en la administración del presupuesto anual en la institución.

Sostiene que la situación comenzó a complejizarse cuando [REDACTED] postuló y ganó un concurso interno, generando su traslado una crisis organizacional al quedar vacante una función esencial. Esta situación se agravó cuando [REDACTED], quien quedó como única analista contable, debió hacer uso de licencia médica entre mayo y octubre de 2021, lo que provocó una sobrecarga laboral en toda la unidad, incluyendo a la recurrente.

Expone que, ante esta contingencia, debió redistribuir las tareas entre el equipo activo y aumentar los niveles de control para asegurar el cumplimiento del trabajo, todo ello en plena pandemia y con el equipo en modalidad de teletrabajo. En este contexto, solicitó a [REDACTED] asumir ciertas funciones con apoyo y capacitación, aunque era imposible que realizara todas las labores de [REDACTED] por carecer de la calificación técnica necesaria.

Argumenta que los reclamos que fundamentaron el sumario administrativo se relacionan exclusivamente con el ejercicio legítimo de su poder de mando en un contexto de crisis organizacional y cambios a los que el equipo no supo adaptarse, sin que existieran conductas constitutivas de maltrato, acoso o vulneración a la dignidad de los funcionarios. Destaca que las situaciones de estrés laboral que afectaron a diversos funcionarios, incluida ella misma, fueron calificadas como



enfermedades profesionales por sobrecarga de trabajo, no por acoso laboral.

Hace presente que en noviembre de 2022 se trasladó a Coyhaique, y comenzó a prestar funciones desde el 1 de diciembre dicho año, lugar en el que reside hasta la fecha, integrándose al equipo de trabajo sin inconvenientes y siendo bien calificada, enterándose más de un año y medio después de su destitución, dada la instrucción de sumario administrativo mediante Resolución Exenta 165 DCI de 12 de diciembre del año 2021, en el que fueron formulados cargos con fecha 23 de marzo del año 2022, por atentados a la dignidad de [REDACTED] y [REDACTED] individualmente, y un contexto general respecto de la mayoría del entorno laboral, cargos que a su juicio adolecen de defectos de legalidad y tipicidad, al imputarse infracciones de forma genérica y no subsumir las conductas en las normas que constituyen las supuestas infracciones, ni la forma en como estas se producen, sin perjuicio de lo cual con fecha 12 de octubre de 2022, mediante Resolución Exenta 102 DCI se le aplicó la medida disciplinaria de destitución, rechazándose reposición con apelación en subsidio mediante Resolución Exenta N° 167, de 28 de junio de 2024.

Precisa que con fecha 5 de julio de 2024 se dicta la Resolución Exenta DCI notificada el día 8 del mismo mes y año, que impuso la medida disciplinaria de destitución, cuyos fundamentos de derecho se encuentran mal aplicados y no tienen mayor explicación, afirmando la recurrente que ello supone una actuación arbitraria e ilegal, por cuanto se vulnera en el sumario el principio de congruencia, siendo sancionada por falta de probidad a pesar de no haber sido acusada de ella en los cargos; de tipicidad, al no explicar cómo las conductas descritas en el



sumario, que dan cuenta de sobrecarga de trabajo, son en realidad atentados a la dignidad de las funcionarias, imputaciones que se hacen de modo vago y general, sin mayor explicación ni análisis, y sancionando además por infracciones respecto de cargos no formulados; de proporcionalidad, al no explicarse la gravedad de la supuesta falta a la probidad, que debe ser grave para que proceda la destitución; falta de motivación, por aplicarse la sanción con la mera cita de disposiciones legales y referencias a los hechos acontecidos del sumario; y oportunidad, dada la tardanza excesiva en el actuar de la Administración, lo que además vulnera el principio de celeridad, conclusivo e inexcusabilidad consagrado en la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

Fundamenta que lo anterior vulnera la garantía constitucional de igualdad ante la ley, dada la forma de sustanciación y afinamiento del procedimiento administrativo, en relación con el debido proceso, por el derecho de la recurrente a una decisión fundada de la autoridad, afectando también su derecho de propiedad sobre los intereses anexos a su empleo, prerrogativa que la judicatura está en el deber de preservar, dada la sanción de destitución aplicada.

Solicita en definitiva que se deje sin efecto la sanción aplicada, ordenando además su reincorporación al servicio, junto con el pago de las remuneraciones no percibidas a la fecha.

Segundo: Que informa don Julio Covarrubias Vásquez, abogado, en representación de la Tesorería General de la República, solicitando el rechazo del recurso de protección deducido.

Sostiene que en el expediente sumarial se realizaron diversas actuaciones para esclarecer los hechos, y que los cargos



formulados a la recurrente que devinieron en su destitución se fundamentan en haber mantenido un comportamiento generalizado durante su desempeño como jefa de la Sección Bienestar, y en particular en el periodo comprendido entre abril de 2018 y diciembre de 2021, hacia el equipo de Bienestar, conformado por analistas de bienestar, analistas contables, asistentes sociales y secretaria; caracterizado por acciones de maltrato evidentes y esporádicas, las que constituyeron un atentado o vulneración de la dignidad e integridad psíquica de miembros de su equipo de trabajo, con la agravante de haberlas generado en el marco de una relación asimétrica de poder en la que la recurrente ocupaba una posición jerárquica, acreditándose en particular respecto de doña [REDACTED] a quien, por las circunstancias, ejerció acciones que significaron un menoscabo y degradación en cuanto a su persona, lo que desencadenó una depresión por estrés, catalogada como enfermedad profesional respecto de la cual el agente de riesgo era precisamente la hostilidad de la jefatura y sobrecarga laboral. Se acreditaron igualmente situaciones de maltrato respecto de [REDACTED], y en general al equipo de bienestar, manteniendo una conducta cambiante y disímil respecto de sus integrantes, condicionada a su desempeño laboral y las expectativas de la recurrente.

En este contexto, expone que el recurso de protección es inadmisibile por no ser un medio idóneo para impugnar un sumario administrativo ni tampoco las decisiones que en él se adoptan, pues dicho procedimiento cuenta con regulación específica y mecanismos propios de impugnación, los que fueron efectivamente utilizados por la recurrente al deducir recursos de reposición y apelación subsidiaria. Por lo demás, la recurrente, legalmente emplazada del procedimiento sancionatorio, tuvo a su



disposición todos los medios que el Estatuto Administrativo le franquea para ejercer su derecho a defensa a través de las distintas etapas en las que el sumario se sustanció, aplicándosele finalmente la sanción de destitución mediante resolución fundada, y que a través del presente arbitrio pretende que se deje sin efecto.

Agrega que la acción constitucional es inadmisibile por no existir un derecho indubitado, ya que lo que se persigue es dejar sin efecto una decisión administrativa sancionatoria, materia que excede el ámbito de esta acción cautelar.

En cuanto al fondo, justifica la recurrida la legalidad y razonabilidad de su actuación, argumentando que el sumario administrativo acreditó conductas constitutivas de maltrato laboral por parte de la recurrente hacia funcionarias bajo su dependencia, particularmente respecto de doña [REDACTED] y doña [REDACTED], verificándose acciones hostiles que vulneraron su dignidad y provocaron deterioro en su salud mental.

Hace presente que respecto de las funcionarias [REDACTED] y [REDACTED], se constató una conducta hostil constitutiva de maltrato laboral, caracterizada por el abandono y la omisión de apoyo ante situaciones de alta carga laboral y emocional, lo que se refrenda con la declaración de otros miembros del equipo de trabajo, quienes dan cuenta del trato de su jefatura.

Arguye que dichas conductas configuraron una vulneración grave al principio de probidad administrativa, al infringir la prohibición establecida en el artículo 84 letra I) del Estatuto Administrativo, que sanciona los actos atentatorios contra la dignidad de los funcionarios con la medida de destitución, al tenor de su artículo 125 inciso segundo letra b). Adiciona que con ello



se otorga claridad, no sólo en cuanto a que dicha conducta es constitutiva de una vulneración grave al principio de probidad administrativa, sino que, además, tiene asignada una sanción específica, que no permite hacer procedente la declaración de ninguna circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa que permita variar la decisión de aplicar la medida expulsiva.

De este modo, manifiesta la recurrida que el procedimiento sumarial se ajustó a derecho, respetando las garantías del debido proceso y otorgando a la recurrente todas las instancias para ejercer su defensa, sin discriminación o un trato desigual, ni afectando el derecho de propiedad como pretende en su recurso, por lo que no existe, en consecuencia, arbitrariedad ni ilegalidad en la decisión adoptada, al encontrarse debidamente fundamentada y ser proporcional a la gravedad de las conductas acreditadas, solicitando en definitiva el rechazo de la acción deducida, con costas.

Tercero: Que, como ha sostenido reiteradamente esta Corte, el llamado recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de carácter cautelar de emergencia, destinado a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales de la autoridad o de particulares que impidan, amaguen o perturben ese ejercicio.

Son presupuestos de esta acción cautelar de protección: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté



señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Sobre el punto la jurisprudencia de nuestros tribunales ha dicho que la arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a tener o aún inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar; un proceder contrario a la justicia y dictado solo por la voluntad o el capricho. A su vez, es ilegal una acción u omisión cuando no se atiene a la normativa por la que debe regirse o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley.

Cuarto: Que, el acto que se califica de ilegal y arbitrario lo constituye el hecho de haber procedido la recurrida a dictar la Resolución Exenta 148-DCI de la Tesorería General de la República, de fecha 5 de julio del año 2024, notificada el día 8 del mismo mes y año, que aplica la medida disciplinaria de destitución, actuación que considera ilegal y arbitraria, y que vulnera las garantías fundamentales consagradas en el artículo 19 N°2, 3 y 24 de la Constitución Política de la República, por los motivos que se expresan en el considerando primero.

Quinto: Que cabe hacerse cargo de cada una de las impugnaciones que se han efectuado por la recurrente, tanto en relación con la ilegalidad como con la arbitrariedad de los actos impugnados.

En primer lugar, alega en relación con la Resolución Exenta 148- DCI de 8 de julio de 2024, que se vulnera en el sumario el principio de congruencia, siendo sancionada por falta de probidad a pesar de no haber sido acusada de ella en los cargos.



Analizados los antecedentes expuestos, no se observa que se haya incurrido en una vulneración al principio de congruencia si se tiene en consideración que la autoridad administrativa se pronunció estrictamente sobre los hechos materia de imputación, esto es, maltrato en contra de funcionarias bajo dependencia de la recurrente entre el año 2018 al 2021, formulándose cargos, por los cuales luego de una extensa investigación se le sancionó, dándose estricta aplicación a lo que establece el artículo 140 del Estatuto Administrativo, en cuanto dispone que “Ningún funcionario podrá ser sancionado por hechos que no han sido materia de cargos”.

Por lo que sobre esta materia no se observa ilegalidad o arbitrariedad alguna si se considera que los hechos que fundaron los cargos por los que en definitiva fue sancionada la recurrente, surgieron sobre la base de la denuncia e investigación realizada, por los cuales se formularon los cargos por los que en definitiva fue sancionada.

Sexto: Que luego propone la ilegalidad del acto por falta de tipicidad, al no explicar cómo las conductas descritas en el sumario, que dan cuenta de sobrecarga de trabajo, son en realidad atentados a la dignidad de las funcionarias, imputaciones que se hacen de modo vago y general, sin mayor explicación ni análisis.

Con relación a este reproche, la sanción administrativa aplicada a la recurrente se fundó en conductas que constituyen una infracción y a la que se aplicó una sanción que se encontraba previamente establecida en la ley, conforme el principio de legalidad.

Por otra parte, el principio de tipicidad no ha sido establecido en sede administrativa, ya que no existe un listado de



conductas ilícitas, sino que un catálogo de deberes, prohibiciones y obligaciones.

Séptimo: Que, en cuanto a la falta de motivación del acto administrativo, por aplicarse la sanción según sostiene el recurrente con la mera cita de disposiciones legales y referencias a los hechos acontecidos del sumario, del análisis realizado se desprende un razonamiento que, aunque somero contiene los fundamentos tenidos en consideración, para la aplicación de la sanción.

Octavo: Que en relación con la infracción de los artículos 7, 23 y 27 de la Ley N° 19.880, referido a la excesiva duración del procedimiento, cabe señalar que la primera norma citada dispone que “El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites. Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión. En el despacho de los expedientes originados en una solicitud o en el ejercicio de un derecho se guardará el orden riguroso de ingreso en asuntos de similar naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia”.

Por su parte, la segunda norma establece que “Los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de la Administración en la tramitación de los asuntos, así como los interesados en los mismos”. Por último, el artículo 27 indica que “Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder



de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final”.

No cabe duda que el procedimiento ha tenido una duración excesiva, sin embargo ello no configura per se una ilegalidad y/o arbitrariedad si se tiene en consideración que la reglamentación de un sumario contempla una serie de etapas que se deben respetar, que contempla, además de los recursos que puede interponer el investigado, la participación de otras instancias, como en el caso la Contraloría General de la República, quien ha actuado en su deber de velar por la legalidad del procedimiento, y que ha redundado en la reapertura de la investigación, la formulación de cargos, todas diligencias que se han adoptado en resguardo del debido proceso, y, por lo tanto, del investigado.

En todo caso, la demora excesiva en la duración de un sumario administrativo no es casual, por sí misma, de invalidación.

Noveno: Que en cuanto a la proporcionalidad de la sanción impuesta sostiene el recurrente que no se explica la gravedad de la supuesta falta a la probidad, supuesto necesario para que proceda la destitución.

Por su parte el recurrido refiere que reviste la mayor gravedad la imputación de vulneración prevista en el artículo 84 letra l) del Estatuto Administrativo, que prohíbe a todo funcionario público realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás funcionarios y que es sancionado en el artículo 125 inciso 2° letra b) con la destitución. Agrega que dicha conducta es constitutiva de vulneración grave al principio de probidad administrativa, sino que, además, tiene asignada una sanción específica, que no permite hacer procedente la declaración de ninguna circunstancia atenuante de responsabilidad



administrativa, que permita variar la decisión de aplicar la medida expulsiva, por lo que la sanción aplicada resultó totalmente proporcional.

Asimismo, afirma que carece de relevancia si la inculpada obtuvo un beneficio patrimonial, siendo suficiente para incumplir la obligación estatutaria de observar una conducta funcionaria intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado el hecho de haber incurrido en la prohibición establecida en el artículo 84 del Estatuto Administrativo, esto es, realizar cualquier acto atentaría a la dignidad de las demás personas, lo que ineludiblemente conlleva la sanción de destitución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 125 inciso 2 letra b) del Estatuto Administrativo.

Respecto de esta materia, efectivamente la jurisprudencia administrativa mayoritaria ha señalado que, calificado un hecho como falta grave a la probidad administrativa, la Administración no puede aplicar una sanción distinta a la destitución atendido que se trata de una que está expresamente establecida en la ley, razón por la que la autoridad no podría considerar ningún tipo de circunstancias atenuantes para rebajar esta sanción. Es decir, acreditada la ocurrencia de un hecho, que la autoridad califica como grave contravención a la probidad administrativa, la Administración se encuentra en el imperativo legal de aplicar la destitución.

No obstante, lo anterior, también existe jurisprudencia administrativa que escapa a esta regla general –la que se comparte- y que en virtud de la existencia de circunstancias atenuantes ha permitido la aplicación de una sanción distinta aun cuando el hecho haya sido calificado como una infracción grave a



la probidad administrativa. Al respecto, el Dictamen N° 77.240 de 2012, en lo pertinente, señala expresamente: “Por otra parte, en lo que atañe al reclamo por la falta de proporcionalidad de la sanción aplicada y no haberse considerado las circunstancias atenuantes que, a juicio de la recurrente, concurrían a su favor, corresponde indicar que la reiterada jurisprudencia de este órgano de control, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 33.054, de 2000, 22.509, de 2005 y 49.342, de 2009, ha sostenido que cuando la ley asigna una medida disciplinaria específica para una determinada infracción, como acontece respecto de la falta a la probidad, la autoridad administrativa se encuentra en el imperativo legal de disponerla, sin perjuicio que, en virtud de la potestad disciplinaria que posee, determine, a través de un acto administrativo fundado, rebajarla imponiendo en sustitución de ella una sanción no expulsiva.

Además, es posible observar una tercera tesis de la Contraloría General de la República sobre la materia, contenida en Dictamen N° 1.113 de 2001, en virtud del cual no es facultativo para la autoridad ponderar las circunstancias atenuantes, sino que es un deber legal que, de no ser cumplido, implica que la propia autoridad incurra en falta de probidad.

Por otra parte, es del caso considerar que el artículo 121 del Estatuto Administrativo establece que “Las medidas disciplinarias se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes”.

Por su parte, el artículo 139 del mismo cuerpo legal establece que el dictamen que debe evacuar el fiscal debe contener, entre otras cuestiones, la anotación de las circunstancias atenuantes o agravantes, y la proposición a la



autoridad correspondiente de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más de los inculpados.

Decimo: Que atendido lo referido aparece arbitrario por parte de la recurrida la falta de análisis y consideración para los efectos de aplicar la sanción disciplinaria de las circunstancias atenuantes que favorecen a la investigada, por cuanto cualquiera que sea la responsabilidad que se busca determinar, siempre se deben analizar las circunstancias que la pueden modificar.

Undécimo: Que no obstante todo lo señalado en esta sentencia en cuanto a la regularidad del procedimiento y el ejercicio de las facultades legales de la recurrida, aparece como arbitraria la sanción de destitución si se considera que de conformidad con los antecedentes no se consideró la inexistencia de sanciones anteriores en contra de la inculpada, sus buenas calificaciones que la llevaron a ser designada en un cargo de jefatura y que los conflictos con los demás funcionarios se suscitaron en un periodo especial de tiempo como es la epidemia de Coronavirus, en el cual la investigada debió ejercer sus funciones a través de una plataforma digital no utilizada con anterioridad y sin contar con todo el personal en funciones. Tampoco se consideró que la sanción de destitución se aplicó dos años después de iniciado el sumario administrativo, una vez que la denunciada se encontraba prestando servicios en la ciudad de Coyhaique sin que se dedujeran nuevas denuncias en su contra y bien calificada, por lo que la sanción parece desproporcionada respecto de una persona que se encontraría reinserta en su nuevo lugar de trabajo.

Duodécimo: Que, asentado lo anterior, se debe precisar que la medida disciplinaria de destitución es la sanción más



gravosa que contempla el estatuto administrativo para un funcionario público, pues el afectado no solo pierde el empleo que sirve, sino que además queda impedido de ingresar a la Administración Pública por el lapso de cinco años -sin perjuicio, por cierto, de otras normas especiales que contengan prohibiciones similares-.

Asimismo, la Corte Suprema ha señalado que el control judicial de las facultades disciplinarias de los órganos de la Administración del Estado abarca la revisión de la legalidad de la decisión adoptada, más no el mérito de esta, cuestión que por su propia naturaleza y en función del reparto de competencias fijado por la Carta Fundamental, corresponde a la Administración activa. Siendo ello así, el examen de legalidad que comprende analizar la razonabilidad de la medida adoptada y si se ha cumplido el principio de proporcionalidad. El control judicial adquiere relevancia si se tiene en cuenta que el ilícito disciplinario además de principios de tanta relevancia como la reserva legal o la tipicidad, ceden ante la regulación legislativa de ilícitos configurados en la forma de tipos abiertos, indeterminados y, en ocasiones, en blanco.

Así, en el caso de autos resulta relevante que, no obstante haberse tenido por configurada una infracción grave a la probidad administrativa, la decisión impugnada se adoptó sin analizar las atenuantes que podían configurarse, y la carencia de circunstancias agravantes, cuestión que es trascendente al analizar la proporcionalidad de la sanción.

Décimo tercero: Que aun cuando esta Corte estima que se estableció que las conductas vulneraron la probidad administrativa, esa sola circunstancia no debe determinar, necesariamente, la aplicación automática de la medida



disciplinaria de destitución, sin considerar las circunstancias que modifican la responsabilidad administrativa, toda vez que la autoridad administrativa debe ponderar la existencia de otros factores que mitiguen o excluyan la responsabilidad, de manera tal que de ser así, ella se encontrará en el imperativo de aplicar una sanción proporcional a la falta cometida y a sus circunstancias concomitantes.

En la especie las infracciones atribuidas a la actora si bien ameritan su corrección disciplinaria, no son de una entidad suficiente como para justificar la sanción más gravosa del ordenamiento jurídico para un funcionario público al no considerar adecuadamente las modificatorias de responsabilidad, circunstancia que permite no sólo calificar el acto recurrido como arbitrario, sino que además asentar la vulneración de la igualdad ante la ley, garantizada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, en relación con otras personas que en situación similar o incluso superior, son sancionadas con medidas disciplinarias menos gravosas. En el caso concreto, el respeto al principio de proporcionalidad impide aplicar la sanción de destitución, pues ello importaría una violación al principio de la garantía de igualdad ante la ley.

Décimo cuarto: Que, atento lo relacionado aparece que la medida disciplinaria establecida en el artículo 121 letra c) del Estatuto Administrativo es la que se aviene más a la falta cometida y a las modificatorias de responsabilidad concurrentes, sanción que “consiste en la privación temporal del empleo con goce de un cincuenta a un setenta por ciento de las remuneraciones y sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo”.



Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, **se acoge**, sin costas, el deducido por doña Ana Eugenia Fullerton Castro, abogada, en representación de doña [REDACTED], en contra de la Tesorería General de la República, solo en cuanto se deja sin efecto la sanción de destitución que le fuere aplicada, debiendo imponer la autoridad administrativa la de suspensión del empleo por el período de tres meses con el goce del 50 % de sus remuneraciones y sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo.

Redacción de la ministra suplente Soledad Orellana Pino.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívense los autos.

No firma el Abogado Integrante señor Parra Pizarro, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber terminado su periodo de nombramiento.

N°Protección-17944-2024.

 José Pablo Rodríguez Moreno Ministro Corte de Apelaciones Ocho de abril de dos mil veinticinco 14:02 UTC-4 	 Soledad Del Carmen Orellana Pino Ministro(S) Corte de Apelaciones Ocho de abril de dos mil veinticinco 16:51 UTC-4 
--	--

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jose P. Rodriguez M. y Ministra Suplente Soledad Orellana P. Santiago, ocho de abril de dos mil veinticinco.

En Santiago, a ocho de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MMVBXTXXNWV